



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 093

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderada judicial por VIVIANA CANO RAMOS contra JOSE JULIAN LOPEZ SEPULVEDA, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá aclarar y adecuar tanto el poder conferido como la demanda y declaraciones, pues mientras que el poder fue solamente conferido para iniciar y llevar hasta su culminación proceso verbal de unión marital de hecho, en las declaraciones segunda y tercera pide que se declare que existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su respectiva disolución, sin que cuente la togada con las facultades para ello.
- b) Solicita el la declaración cuarta se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, cuando si bien esta acción es consecuencia de la declaratoria tanto de la unión marital de hecho como de la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su correspondiente disolución, es acción a adelantarse en trámite completamente independiente y aparte de las aquí incoadas.
- c) Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la declaración denominada cuarto (repetida) solicita que en la sentencia que decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se regule el régimen de visitas, custodia y alimentos de las menores hijas de la pareja, cuando por una parte la liquidación de la sociedad es de tramite liquidatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 y a adelantarse como ya se dijo en proceso aparte, mientras que la regulación de visitas, custodia y alimentos son procesos de tipo verbal sumario regulados por el artículo 390 de la misma normatividad, además de resultar improcedente tales pretensiones por cuanto son tópicos que no están determinados a definirse en esta clase de asuntos por la Ley 54 de 1990.
- d) Omite aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento José Julián Lopez Sepúlveda o en su defecto acreditar el cumplimiento de las exigencias de la parte final del numeral 1º del artículo 85 en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 ambos de la Ley 1564 de 2012.
- e) Los folios de registro civil de nacimiento tanto de la actora Viviana Cano Ramos como de Juliana Lopez Cano relacionados en el acápite de pruebas documentales se echan de menos.
- f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar y la dirección física del citado como demandado, mencionado en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- g) Omite precisar el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre las partes.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Consuelo Gómez Henao identificada con la CC No 31.922.262 y portadora de la TP No 104412 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beef170a835d34966d7f86b7235e7cb2cc7fce2fb23555e7632ecf3248e9bca**

Documento generado en 01/02/2023 08:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>